



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.:	05001 31 03 012 2022 00095 00
PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA AGUIRRE LEAL Y OTROS
DEMANDADO:	CLARA PATRICIA AGUIRRE LEAL
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN:	FALTA DE REQUISITOS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Correspondió del reparto de la oficina judicial conocer de esta demanda verbal especial con pretensión de DIVISIÓN POR VENTA, incoada por los señores MARÍA EUGENIA, JORGE IGNACIO, FERNANDO ALBERTO, LUIS GUILLERMO y BEATRIZ AGUIRRE LEAL, frente a la señora CLARA PATRICIA AGUIRRE LEAL.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá aportar los correspondientes avalúos catastrales de cada uno de los inmuebles para establecer la competencia en razón de la cuantía, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, que establece: La cuantía se determinará así: *“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral...”*, en razón a que los aportados corresponden a la factura de impuesto predial unificado

2. Deberá aclarar el dictamen pericial aportado, con respecto a las matrículas inmobiliarias objeto del presente proceso, pues en su contenido hace referencia a dos matrículas inmobiliarias diferentes para identificar el apartamento 307; a saber:

001-506287 y 001-506284; así mismo, nada se dice sobre el tipo de división que es procedente en el presente asunto.

3. Se servirá aportar certificado de liberad y tradición del inmueble identificado con matrícula 001-506252 debidamente actualizado y donde conste la aclaración de la anotación No. 8, toda vez que en ella se dice cancelar la anotación No. 7, por medio de la cual se ordena cancelar la anotación No. 1. Por lo dicho, no existe claridad si con dicha anotación lo que se pretendía era dejar vigentes ambas hipotecas, si aún se encuentran registradas, o se registró de manera errada la cancelación de la hipoteca registrada en la anotación No. 6.

4. Se allegará copia auténtica de las Escrituras Públicas en donde reposen los linderos de los inmuebles objeto del presente proceso.

5. Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 inciso 1º ibídem, y aportará copia de las escrituras públicas de constitución de la propiedad horizontal, en donde los inmuebles se encuentren debidamente identificados y se indiquen el coeficiente de propiedad que tiene la demandante y el demandado en los bienes comunes, tal y como lo precisa la norma. Así mismo, debe aportarse el reglamento de propiedad horizontal, para efectos establecer las áreas comunes, entre otros aspectos.

6. Deberá indicarse en dónde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba, en atención a las exigencias del artículo 245 del Código General del Proceso.

7. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 del C. G. del P.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

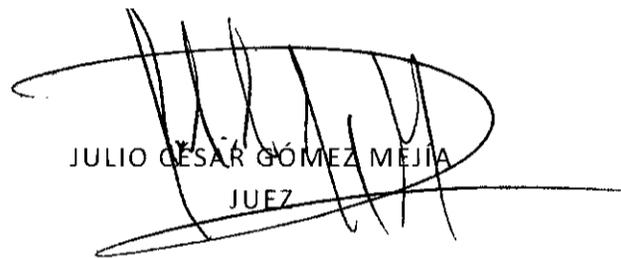
RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN incoada por MARÍA EUGENIA, JORGE IGNACIO, FERNANDO ALBERTO, LUIS GUILLERMO Y BEATRIZ AGUIRRE LEAL, en contra de la señora CLARA PATRICIA AGUIRRE LEAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ